



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Sánchez

Dr. Roberto Carlos Farías García

DEBATE A FAVOR

DEBATE EN CONTRA

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 06 de diciembre del 2021, se le turnó, para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo No. 14936/LXXVI**, el cual contiene un escrito firmado por el **C. Jorge Alberto Calderón Valero**, en el que presenta, **iniciativa de reforma al artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al recurso de apelación.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresa el promovente que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Roberto Carlos Farías García

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
 ABSTENCIÓN

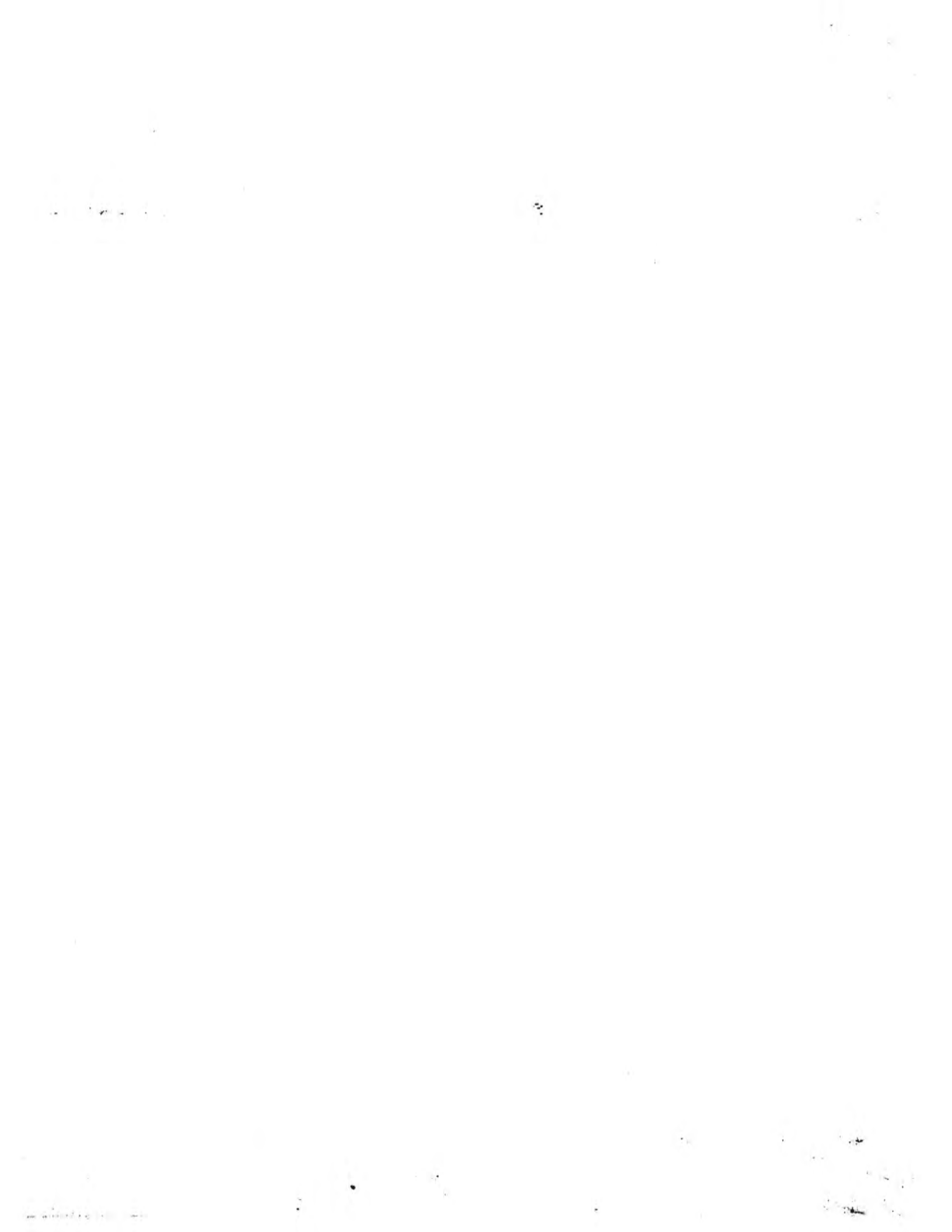
VOTACIÓN
42 A FAVOR

EN CONTRA
—

ABSTENCIÓN
—

Fecha 22 de Diciembre 2021

CIRCULADO





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Añade que en dicha legislación, se establece que serán autoridades facultadas para su aplicación, las Secretarías; los Órganos internos de control; la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas; los Tribunales; tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como las constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes; además las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan.

Menciona el promovente, que el ordenamiento legal antes mencionado, señala que los Tribunales (entendiéndose por estos la Sección competente en materia, de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas) además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

dicha Ley; que además la legislación en mención establece un medio de defensa en contra de las resoluciones que emitan los Tribunales, en las cuales se determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas particulares; además de aquellas en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o Particulares.

Expone que para tal efecto, el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que este tipo de resoluciones, podrán ser impugnadas por las responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. Por lo que en dicho dispositivo legal, estima incluir a la Autoridad Investigadora, con el fin de no dejarla en estado de indefensión, y este en aptitud de interponer de igual manera el recurso de apelación en mención, en contra de las resoluciones que dicte la Sala Especializada de dicho Tribunal, en las cuales determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores. En el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reconoce que la Autoridad investigadora puede ser parte recurrente, al señalar que: "El tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los procedimiento y forma, a menos que invertir del orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

con certeza la responsabilidad de los involucrados". En el artículo 215 de la legislación en cita, no se menciona a la Autoridad investigadora como parte legítima para interponer el medio de impugnación en comento.

Concluye señalando que en busca de brindar claridad y congruencia entre las disposiciones contenidas en la Sección Tercera de la Apelación contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estima necesario incluir a la Autoridad Investigadora como parte legítima para interponer el recurso de apelación, y no dar pauta a que dicha cuestión sea debatible, pues de otra manera se le estaría dejando en estado de indefensión a fin de estar en aptitud de controvertir las resoluciones que emitan los Tribunales, en las cuales se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, y que por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 215, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 215.- Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables, **por la Autoridad Investigadora** o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSTORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, compartimos la presente iniciativa, debido a que en aras de brindar claridad y congruencia entre las disposiciones contenidas en la Sección Tercera, de la Apelación en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estima necesario incluir a la Autoridad Investigadora como parte legítima para interponer el recurso de apelación, en su artículo 215, y no dar pauta a que dicha cuestión





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sea debatible y en consecuencia se deje a dicha autoridad, en un estado de indefensión.

En efecto, para dar claridad a lo sostenido tenemos que en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señala en lo atinente a la apelación, que las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas **por los responsables o por los terceros**, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales; que el recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre y que en el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Ahora bien, tal y como lo expresa el promovente, en el diverso 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reconoce que la Autoridad investigadora puede ser parte recurrente, al señalar que: "El tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los procedimiento y forma, a menos que invertir del orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; **o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora**, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados".



En tal razón, esta Comisión de Dictamen Legislativo, estima que si en el artículo 215 de la legislación en estudio, no se menciona a la Autoridad investigadora como parte legítima para interponer el medio de impugnación en comento; esta debe incluirse en los términos propuestos; esto tomando en consideración que Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación; por lo que indudablemente, en el tema que nos ocupa, se debe dar certeza jurídica a las partes involucradas.

A efecto de dar claridad a la iniciativa en estudio, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme	Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables, por la Autoridad Investigadora o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.	los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.
...	...
...	...

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, establece que corresponde a esta Comisión de Legislación **“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”**, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Así mismo, de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado, la Comisión cuenta con la facultad de **“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”** Por lo tanto, coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por **modificación** el primer párrafo del artículo 215, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 215.- Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables, **por la Autoridad Investigadora** o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de marzo del 2022

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Legislación
Dictamen del Expediente 14936/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VICEPRESIDENTE:

IRAIS VIRGINIA REYES DE LA
TORRE

DIP. SECRETARIO:

HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VOCAL:


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:


JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. VOCAL:


GILBERTO DE JESUS GÓMEZ REYES


DIP. VOCAL:


IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:


ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

DIP. VOCAL:


RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

DIP. VOCAL:

SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ



Asunto: Se remite Acuerdo No. 107

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA
Oficio Núm.
218-LXXVI-2022

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
29 MAR 2022
10:09
RECIBIDO
Manuel Torres

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
29 MAR 2022
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
RECIBE:
HORA: 10:35

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 107 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 22 de marzo de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 107

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 215, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 215.- Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables, por la Autoridad Investigadora o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO